PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N°19.970, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN, PARA AGILIZAR LAS INVESTIGACIONES PENALES
(BOLETÍN Nº 18.585-25)

TEXTO LEGAL VIGENTE	**TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**
CÓDIGO PROCESAL PENAL Artículo 199 bis. Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio. Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1.- Reemplázase en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal la frase “efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal,” por la siguiente: “**efectuados por profesionales y técnicos debidamente acreditados que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones de Chile**”.
LEY N° 19.970, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal. Por huella genética se entenderá, para estos efectos, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria.	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN: 1. En su artículo 1°:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho servicio. La administración y custodia del sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiendo en general al Servicio Médico Legal **(**___**)** el ingreso de la información, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas aludidas en el inciso precedente.	a) Reemplázase en su inciso tercero la frase “por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal,” por la siguiente: “**por profesionales y técnicos debidamente acreditados que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones de Chile**”. b) Intercálase en su inciso cuarto, entre las expresiones “Servicio Médico Legal” y “el ingreso de la información”, la siguiente frase “, personal acreditado de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile”.
Artículo 8º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal. En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho. Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.	2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8° la expresión “El Servicio Médico Legal” por el siguiente texto: “**El Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile**”.
Artículo 12.- Remisión de informe y material biológico. El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere. Tratándose de las instituciones públicas o privadas acreditadas,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
deberán, además, remitir al Servicio Médico Legal la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento. **(___)**	3. Agrégase al artículo 12, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo mismo harán Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile una vez practicado el cotejo de conformidad con el artículo siguiente.”.
Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. El Servicio Médico Legal procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal. Practicado el cotejo, el Servicio Médico Legal enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.	4. Reemplázase el artículo 13 por el siguiente: “**Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. Los profesionales del Servicio Médico Legal y de los laboratorios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile practicarán el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiese sido específicamente requerido en un procedimiento penal.** **Una vez practicado el cotejo, el organismo que lo haya realizado enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según corresponda, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados**.”.
	5. Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis: “Artículo 13 bis.- Cooperación internacional. De conformidad con los tratados o convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sus acuerdos de implementación y las normas sobre asistencia penal internacional, el Ministerio Público podrá solicitar o recibir, por intermedio de la autoridad central o punto de contacto que corresponda, consultas automatizadas o cotejos de perfiles genéticos de referencia con los registros de autoridades competentes extranjeras. Estas consultas sólo podrán efectuarse en casos individuales y para la detección, prevención o investigación de delitos. Se limitarán a los datos de referencia necesarios para determinar la existencia o inexistencia de una coincidencia. La entrega de datos personales adicionales, antecedentes identificatorios, otra

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	información relacionada o material biológico sólo procederá conforme al tratado o convenio aplicable, a la legislación chilena y a las reglas de asistencia penal internacional, previa obtención de las autorizaciones que correspondan. Las instituciones que intervengan deberán preservar el carácter reservado del Sistema, la finalidad específica del tratamiento, la seguridad, trazabilidad e integridad de la información y, cuando corresponda, la cadena de custodia. Los perfiles utilizados deberán limitarse a información genética polimórfica, no codificante y de carácter identificatorio.”.
LEY N° 20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.	
(___)	Artículo 3.- Agrégase en la ley N° 20.084, a continuación de su artículo 27 bis, el siguiente artículo 27 ter: “Artículo 27 ter.- Aplicación de normas sobre huellas genéticas. En las investigaciones y procedimientos regulados por esta ley serán aplicables, en lo pertinente y en cuanto no sean incompatibles con sus disposiciones, las normas del Código Procesal Penal y de la ley N° 19.970 relativas a la obtención,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	determinación, incorporación, cotejo, remisión, conservación, destrucción y acceso de huellas genéticas. En dichas actuaciones podrán intervenir los organismos y laboratorios habilitados conforme a las referidas disposiciones, incluidos el Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. La aplicación de este artículo deberá respetar el interés superior del adolescente, su dignidad, vida privada y demás derechos y garantías reconocidos en esta ley y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.
	Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia treinta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que adecue el reglamento de la ley N° 19.970, en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente. El señalado reglamento deberá ser modificado con el propósito de ajustarse a los cambios introducidos por la presente ley, en el plazo de seis meses contado desde su publicación.”.